



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PD-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXIV

Cd. Victoria, Tam., Sábado 29 de Diciembre del 1999.

ANEXO P.O. No. 104

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

DECRETOS MEDIANTE LOS CUALES SE EXPIDEN LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000, DE LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS

			Pag.
Decreto No.	74	Bustamante	2
Decreto No.	79	Soto la Marina	5
Decreto No.	80	Villagrán	9
Decreto No.	85	Jaumave	13
Decreto No.	86	Miquihuana	16
Decreto No.	88	Palmillas	20
Decreto No.	89	San Carlos	23
Decreto No.	90	Tula	27
Decreto No.	118	Aldama	31
Decreto No.	119	Antiguo Morelos	35
Decreto No.	120	Camargo	38
Decreto No.	123	Gómez Farías	44
Decreto No.	124	González	47
Decreto No.	125	Guerrero	51
Decreto No.	126	Gustavo Díaz Ordaz	54
Decreto No.	127	Mainero	59
Decreto No.	128	Méndez	62
Decreto No.	129	Mier	65
Decreto No.	132	Nuevo Morelos	68
Decreto No.	133	Ocampo	72
Decreto No.	137	Xicoténcatl	75

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA GENERAL**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice: - Estados Unidos Mexicanos- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 74

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Bustamante, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II**DE LOS IMPUESTOS**

ARTICULO 4o.- El Municipio de Bustamante, Tamaulipas, Percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral (\$)		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	a		
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el

Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación municipal en materia hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

V.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VI.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos hijos o semifijos.

VIII.- Servicios de alumbrado público.

IX.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50 M2 \$0.05

2.- Más de 50 M2 y hasta 100 M2 \$0.10

3.- Más de 100 M2 \$1.00

B).- Destinados a otros usos: \$ 3.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro \$ 5.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora, \$0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas, \$ 20.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales, \$ 1.50 diarios.

B).- Habituales, hasta \$ 25.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 1.80

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato

posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 19.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 20.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 21.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 22.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 25.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Cd. Victoria, Tam., a 24 de Noviembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.,** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".

El Gobernador Constitucional del Estado.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.- **LAURA ALICIA GARZA GALINDO.-** Rúbrica

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 79

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 3.0% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral (\$)		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A		
0 000.01	3.500.00	24.00	0.00
3.500.01	5.000.00	29.98	13.25
5.000.01	8.000.00	49.83	14.50
8.000.01	12.000.00	9.30	15.75
12.000.01	En adelante	156.46	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación municipal en materia hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos, Legalización o ratificación de firmas.

II.- Servicios Catastrales.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Cuotas por panteones municipales.

V.- Servicio de rastro. .

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado.

XI.- Licencia o autorización de fraccionamientos o lotificación de terrenos.

XII.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

XIII.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 20.00

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 20.00

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$5.00.

IV.- Certificación de documentos y fierro de ganado bovino, por cabeza \$6.00

V.- Certificación de documentos de fierro de ganado equino, por cabeza \$1.50.

VI.- Certificación de documentos de fierro de ganado caprino, por cabeza \$1.50.

VII.- Certificación de documentos de fierro de ganado mayor se cobrará hasta \$100.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos que cobrará el Municipio por la prestación de los Servicios Catastrales:

I.- Por la actualización de datos en los manifiestos de propiedad urbana, suburbana y rústica, se cobrará:

A).- Por la elaboración, \$30.00

B).- Por la calificación, \$30.00

II.- Por la elaboración de avalúos periciales de propiedad urbana, suburbana y rústica, se cobrará:

A).- En servicio ordinario, \$30.00

B).- En servicio urgente, \$30.00

ARTICULO 14.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado ó fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2 \$0.50

2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$1.00

3.- Más de 100.00 M2 \$3.00

B).- Destinados a Comercios:

1.- Hasta 50.00 M2 construcción: \$ 3.00

2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 construcción: \$ 4.00

3.- Más de 100.00 M2 construcción: \$5.00

III.-Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 3.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$50.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$ 30.00.

VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$10.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$15.00.

VIII.- Por rotura de pavimento de concreto hidráulico o asfáltico por metro cuadrado o fracción \$30.00.

IX.- Subdivisión de terrenos por metro cuadrado \$0.50.

X.- Relotificación de terrenos por metro cuadrado \$0.50.

XI.- Fusión de terrenos por metro cuadrado \$0.50.

XII.- Licencia para demolición de obras por metro cuadrado \$0.50.

XIII.-Autorización de fraccionamiento por metro cuadrado \$1.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 15.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 16.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Permiso de inhumación: \$100.00.

II.- Permiso de exhumación. \$100.00

III.- Permisos de construcción:

A).- Monumentos y lápidas: \$ 40.00

B).-Capilla cerrada con puerta: \$ 60.00

C).- Capilla abierta con cuatro muros: \$ 50.00.

D).- Cruz y floreros: \$15.00

IV.-Traslado de cadáveres:

A).- Dentro del Municipio: \$30.00

B).- Dentro del Estado: \$50.00

C).- Fuera del Estado: \$100.00

D).- Fuera del País: \$150.00

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por res sacrificada: \$ 30.00

II.- Por cerdo sacrificado: \$ 15.00

ARTICULO 19.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora o fracción \$1.00.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.-Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$20.00.

ARTICULO 20.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales, hasta \$ 15.00 diarios.

B).- Habituales, hasta \$ 60.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona, hasta \$10.00

B).- Segunda zona, hasta \$ 5.00

C).- Tercera zona, hasta \$ 3.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 21.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por instalación habitual \$100.00.

II.- Anuncios Comerciales fijos hasta \$100.00 anuales.

III.- Anuncios eventuales hasta \$50.00 por cada vez.

El derecho contemplado en la fracción II deberá ser pagado en el mes de enero de cada año.

ARTICULO 22.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 23.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación; enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los Genes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 24.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 27.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 28.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 29.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H CONGRESO DEL ESTADO.-
Cd. Victoria, Tam., a 24 de Noviembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

“**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**”

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-
TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.- **LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 80

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Villagrán, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Villagrán, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

**IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA
Y RUSTICA.**

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	a		
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	Adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

V.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VI.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VIII.- Servicios de alumbrado público.

IX.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2	\$0.05
2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$0.10
3.- Más de 100.00 M2	\$1.00

D).- Destinados a otros usos: \$ 3.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

IV.- Por peritaje o avalúo que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 metros o fracción de perímetro \$ 5.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto

406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 1.50 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 25.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 1.80

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 19.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 20.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 21.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 22.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

- I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 25.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 24 de Noviembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINGUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 85

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Jaumave, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Jaumave, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán cobrados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial. Los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos, se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 11.60

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 17.40

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 29.01

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 46.42

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos;

II.- Legalización o ratificación de firmas;

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- servicios de Panteones Municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo, legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 20.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 20.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 5.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una se deberá pagar \$ 25.00.

II.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

III.- Por peritaje o avalúo que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

IV.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 metros o fracción de perímetro \$ 8.00.

V.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 8.00.

VI.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 15.00.

VII.- Por rotura de pavimento:

A).- Asfáltico \$80.00

B).- Concreto hidráulico \$120.00

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial; mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$0.81

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 50.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 6.99.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 13.99.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 24.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 2.50 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 40.94 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 5.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 3.00

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.50

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación \$30.00

II.- Exhumación \$75.00

III.- Traslados dentro del Estado \$75.00

IV.- Traslados fuera del Estado \$100.00

V.- Ruptura \$30.00

VI.- Limpieza Anual \$20.00

VII.- Construcción de monumentos \$30.00

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno, por cada uno \$ 25.00

II.- Ganado porcino, por cada uno \$ 15.00

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del

acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12 el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del siguiente mes en que se cause. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 21.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 22.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 24.- Los Ingresos Municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos o Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 27.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Cd. Victoria, Tam., a 24 de Noviembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.-** Rúbrica

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 86

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Miquihuana, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Miquihuana, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsiguientes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicios de panteones municipales.

V.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VI.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

IX.- Servicios de alumbrado público.

X.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2	\$0.05
2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$0.10
3.- Más de 100.00 M2	\$1.00

B).- Destinados a otros usos: \$ 3.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro \$ 5.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación \$30.00

II.- Exhumación \$75.00

III.- Traslados dentro del Estado \$75.00

IV.- Traslados fuera del Estado \$100.00

V.- Ruptura \$30.00

VI.- Limpieza Anual \$20.00

VII.- Construcción de monumentos \$30.00

ARTICULO 17.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 18.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 1.50 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 25.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 1.80

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 20.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables a el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 21.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 22.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 23.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 24.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 25.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

- I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 26.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efecto a partir del día lo. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 24 de Noviembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON Ruvalcaba, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No.- 88

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PALMILLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Palmillas, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Palmillas, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el

valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación municipal en materia hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicios de panteones municipales.

V.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VI.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

IX.- Servicios de alumbrado público.

X.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2 \$0.05

2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$0.10

3.- Más de 100.00 M2 \$1.00

B).- Destinados a Comercios: \$ 3.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$2.00.

IV.- Por peritaje o avalúo que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$ 5.00.

VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación	\$30.00
II.- Exhumación	\$75.00
III.- Traslados dentro del Estado	\$75.00
V.- Traslados fuera del Estado	\$100.00
V.- Ruptura	\$30.00
VI.- Limpieza anual	\$20.00
VII.- Construcción de monumentos	\$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 18.- Los derechos por el uso de la vía pública, por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$2.00 diarios

B).- Habituales hasta \$ 30.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 1.80

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 20.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 21.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 22.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 23.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 24.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 25.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 26.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 1 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON Ruvalcaba, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No.- 89

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de San Carlos, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de San Carlos, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsiguientes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el

valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto anual no podrá ser menor de un salario mínimo general vigente en el Estado.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la Legislación Municipal en materia hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicios de Panteones municipales.

V.- Estacionamiento de Vehículos en la vía Pública.

VI.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

IX.- Servicios de alumbrado público.

X.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos,

cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso y expedición de acta de terminación de construcción:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 60.00 M2	\$0.05
2.- Más de 60.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$0.10
3.- Más de 100.00 M2	\$1.00

B).- Destinados a Comercio: \$3.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$2.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$ 5.00.

VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán de acuerdo a las siguientes tarifas.

I.- Permiso de inhumación	\$30.00.
II.- Permiso de exhumación	\$75.00.
III.- Traslados dentro del Estado	\$75.00.
IV.- Traslados fuera del Estado	\$100.00.
V.- Ruptura	\$30.00.
VI.- Limpieza anual	\$30.00.
VII Construcción de monumentos	\$30.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 18.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 5.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 60.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 5.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 3.50

C).- Tercera zona: Hasta \$ 3.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 20.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables a el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 21.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 22.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 23.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 24.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 25.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 26.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efecto a partir del día 10 de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 1 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON Ruvalcaba, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice: - Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 90

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Tula, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Tula, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Servicio de limpieza de predios.

XII.- Servicios catastrales.

XIII.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 20.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 20.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 3.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 20.00.

II.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

III.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

IV.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$5.00.

V.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

VII.- Por rotura de calles por pavimento asfáltico \$ 80.00 por M2.

VIII.- Por rotura de calles de concreto hidráulico \$ 120.00 por M2.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.- Inhumación \$30.00
- II.- Exhumación \$75.00
- III.- Traslados dentro del Estado \$75.00
- IV.- Traslados fuera del Estado \$100.00
- V.- Ruptura \$30.00
- VI.- Limpieza Anual \$20.00
- VII.- Construcción de monumentos \$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya externa pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado Vacuno, por cabeza \$50.00
- II.- Ganado Porcino, por cabeza \$30.00
- III.- Ganado Caprino y Ovino, por cabeza \$15.00
- IV.- Por refrigeración:
 - A).- Ganado Vacuno, por canal, \$7.00 por cada 24 horas.
 - B).- Ganado Porcino, por canal, \$7.00 por cada 24 horas.
- IV.- Uso de corral, por cabeza por día:
 - A).- Ganado Vacuno \$7.00
 - B).- Ganado Porcino \$3.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$05.00
- II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 50.00.
- III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:
 - A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.
 - B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 10.00.
 - C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

- I.- Los comerciantes ambulantes.
 - A).- Eventuales \$ 2.50 diarios.
 - B).- Habituales hasta \$ 40.94 mensuales.
- II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:
 - A).- Primera zona: Hasta \$ 5.00
 - B).- Segunda zona: Hasta \$ 3.00
 - C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.50

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos de piso por ocupación del mercado municipal se cobrarán hasta \$150.00 mensuales, por tramo.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 21.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 22.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se pagará \$1.00 por m², cada vez que esta se realice por personal del Ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio, a quien se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del ayuntamiento y aplicar el cobro antes citado.

ARTICULO 23.- Los derechos por servicios catastrales, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Certificaciones, se cobrará a razón de \$25.00 cada un.
- II.- Avalúos, se cobrará a razón de los mismos, de hasta \$13,000.00, un día de salario mínimo general vigente, y de \$13,000.01 en adelante el 2 al millar.
- III.- Copias fotostáticas de plano o manifiesto, se cobrará un 20% de un día de salario mínimo general vigente.
- IV.- elaboración, calculo y aprobación de manifiesto, se cobrará un día de salario mínimo general vigente

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 24.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 25.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 26.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 27.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 28.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 29.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 30.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de Diciembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON Ruvalcaba, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINGUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 118

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Aldama, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Aldama, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En Adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto anual no podrá ser menor de un salario mínimo general vigente en este Municipio.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicios de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Servicios de limpieza, recolección de basura y limpia de solares.

XII.- Permiso o autorizaciones para la colocación anuncios o carteles luminosos

XIII.- Servicios catastrales que proporcione el municipio.

XIV.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacitación administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 30.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$ 30.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 6.00.

IV.- Por certificación de firmas de registro pecuario de ganado mayor, se cobrará hasta \$ 120.00

V.- Certificación de documentos y fierro de ganado bovino por cabeza \$8.00

VI.- Certificación de documentos y fierro de ganado equino por cabeza \$9.00

VII.- Certificación de documentos y fierro de ganado caprino por cabeza \$4.00

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios por cada una \$ 30.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos y permisos para construcción, en cada planta o piso; \$2.50 por cada metro cuadrado o fracción.

III.- Cuando se trate de construcciones dedicadas al comercio, industrias u oficinas, \$5.00 por metro cuadrado.

IV.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro \$ 35.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 10.00

VII.- Por rotura de piso de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

VIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo o subdivisiones de predios, \$250.00

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación y título de propiedad	\$100.00
II.- Por gaveta	\$75.00
III.- Traslados dentro del Estado	\$100.00
IV.- Traslados fuera del Estado	\$125.00
V.- Ruptura de fosa	\$50.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- En las poblaciones donde se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 1.00.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 10 0.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 15.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 20.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 30.00.

ARTICULO 18.- Por el servicio de depósito de vehículos en corralón municipal, \$8.00 diarios.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$12.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 260.00 mensuales.

C).- Instalación de mercado rodante, por día, por tramo, hasta \$6.00.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$10.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 5.00

C).- Tercera zona: Hasta \$ 4.00

El ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 21.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme en la forma siguiente:

I.- Por desguello de Ganado bovino, \$30.00

II.- Por desguello de Ganado porcino, ovino y caprino \$15.00

III.- Por desguello de aves, \$2.00

IV.- Cuando los animales sean sacrificados fuera de rastro municipal, se cobrará un 50% de la tarifa señalada para el caso.

ARTICULO 22.- A las personas físicas o morales a quienes se preste el servicio de limpieza y recolección de basura pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por recolección de basura o desperdicios en áreas habitacionales, en vehículos del Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo a la situación económica de los sectores de la población.

A).- Bajo. Por mes de \$5.00 a \$10.00.

B).- Alto. Por mes de \$10.00 a \$20.00.

II.- Por recolección de basura proveniente de establecimientos comerciales en vehículos del Ayuntamiento se cobrará, por mes, de \$20.00 a \$30.00.

III.- Por limpieza de lotes baldíos y en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpio, por cada metro cuadrado, se cobrará \$2.00.

Se considera rebeldía al dueño o encargado del predio que no lleve a cabo la limpieza del mismo dentro de los diez días después de notificado; de no localizar al dueño se procederá a efectuar la limpieza por personal del Ayuntamiento cargándose al impuesto predial el importe de dicha limpieza de acuerdo a la tarifa señalada.

ARTICULO 23.- Por la expedición de permisos y licencias para la colocación y uso de anuncios para publicidad que se

encuentren total o parcialmente en el espacio aéreo, sobre construcción, sobre la banqueta y/o vía pública se pagará al Municipio un derecho de \$25.00 a \$50.00 mensuales.

Son obligados solidarios de estos derechos, los anunciantes y los propietarios de los bienes en los que se instalen los anuncios.

ARTICULO 24.- Los servicios catastrales que proporciona el municipio se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un día de salario mínimo.

II.- Por lo avalúos periciales se cobrará el 2 al millar sobre el valor de los mismos, en ningún caso el importe a pagar será menor de un día de salario mínimo.

III.- Certificaciones de valores catastrales, de superficie, de nombre del propietario o poseedor y en general de calificación de manifiestos, será un día de salario mínimo.

IV.- La elaboración de manifiestos, un día de salario mínimo.

V.- Revisión, cálculo y aprobación de manifiestos, un día de salario mínimo.

VI.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de catastro, un día de salario mínimo.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 25.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 26.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 27.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 28.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 29.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 30.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 31.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 1 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.**- Rúbrica.- La Secretaría General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON Ruvalcaba, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado , ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 119

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATUGUO MORELOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Antigua Morelos, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Antigua Morelos, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los

subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$5.00.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 11.90.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 17.85.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 30.00.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 50.00.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 500.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

V.- Servicios de panteones municipales.

VI.- Servicio de rastro.

VII.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

IX.- Servicios de alumbrado público.

X.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, se pagarán \$ 30.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$30.00

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 35.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación: \$ 2.50

B).- Destinados a otros usos: \$ 5.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 3.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$10.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$ 10.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 5.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.

VIII.- Por rotura de pavimento de concreto hidráulico o asfáltico por metro cuadrado o fracción \$10.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.-Inhumación	\$30.00
II.- Exhumación	\$75.00
III.- Traslado dentro del Estado	\$75.00
IV.- Traslado fuera del Estado	\$100.00
V.- Limpieza anual	\$20.00
VII.- Construcción de monumentos	\$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Ganado vacuno	\$25.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$15.00 por cabeza

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$1.00

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.-Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 100.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 20.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 30.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 5.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 50.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto \$6.00.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del

acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 21.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 22.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

ARTICULO 27.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 10 de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 1 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.-**Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58

FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 120

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Ciudad Camargo, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 4.5 % mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

Todo pago lo deberán realizar los contribuyentes, en las Oficinas de la Tesorería Municipal, o en los lugares que el Cabildo determine.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Camargo, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA.

ARTICULO 6.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, ubicados en el territorio del Municipio, aplicándole las siguientes tasas para los predios urbanos, suburbanos y rústicos:

Valor Catastral		Cuota anual sobre el límite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del límite inferior al millar
De	A	\$	\$
00.00	30,670.00	00.00	1.50
30,670.01	50,000.00	46,000	1.70
50,000.01	750,000.00	76,860	2.00
75,000.01	100,000.00	126,360	2.20
100,000.01	200,000.00	176,360	2.40
200,000.01	300,000.00	396,360	2.60
300,000.01	400,000.00	637,360	2.80
400,000.01	500,000.00	897,360	3.00
500,000.01	600,000.00	1,177,360	3.20
600,000.01	700,000.00	1,477,360	3.40
700,000.01	800,000.00	1,797,360	3.40
800,000.01	900,000.00	2,137,360	3.60
900,000.01	1000,000.00	2,497,360	3.80
1000,000.01	En adelante	2,877,360	4.00

I.- Además de los predios calificados como urbanos y suburbanos, en el Artículo 105 del Código Municipal, para los efectos de este Impuesto, se consideran como Predios Urbanos y Suburbanos:

A).- Los que se encuentran ubicados en las zonas de urbanización legalmente para el asentamiento humano, en los términos de las propiedades que determine la Ley Agraria.

B).- Los que son usados para el asentamiento humano y se encuentran ubicados ilegal e irregularmente en tierras, fuera de las zonas de urbanización legalmente establecidas en los términos de la Ley Agraria.

II.- Se establece la tasa de 1.5 al millar para Predios Rústicos sobre el valor catastral de los mismos. Predios Rústicos son los que se encuentran fuera de las áreas urbanas o susceptibles de urbanizarse o los dedicados permanentemente a fines Agropecuarios, Forestales o de Preservación Ecológica.

III.- Las tasas para Predios Urbanos, Suburbanos y Rústicos, se aplicarán íntegramente al valor catastral de los mismos, sin embargo:

A).- El Impuesto Anual no podrá ser inferior a dos días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

B).- El importe del Impuesto anual a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

1.- Tres días de salario mínimo general vigente en el Municipio para las casas habitación con superficie construida hasta de 30.00 M2, ubicadas en terreno que no exceda de 120 M2.

2.- Cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio, para las casas habitación con superficie construida entre 30.01 M2 y 60.00 M2, ubicadas en un terreno que no exceda de 150 M2.

3.- Ocho días de salario mínimo general vigente en el Municipio, para las casas habitación con superficie construida entre 60.01 M2 y 80.00 M2, ubicadas en un terreno que no exceda de 200 M2.

4.- Doce días de salario mínimo general vigente en el Municipio, para las casas habitación con superficie construida entre 80.01 M2 y 100.00 M2 ubicadas en un terreno que no exceda de 250 M2.

C).- Aquellos inmuebles que no tengan las características descritas en la Fracción III, Inciso B), puntos 1, 2, 3 y 4 de este Artículo, no estarán sujetos a los límites máximos aquí señalados.

ARTICULO 7o.- La cuota del impuesto es anual, pero su importe se podrá pagar en seis bimestres de igual importe, dentro de los primeros quince días de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año, en las oficinas o lugares designados por las autoridades fiscal correspondientes en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el predio, o mediante otra forma de pago que la autoridad fiscal establezca.

No obstante lo anterior, el pago de la cuota anual se deberá de cubrir en una sola exhibición durante el mes de Enero de cada año, cuando se trate del importe de la cuota mínima establecida. Cuando la cuota anual a pagar resulte superior a la mínima e inferior a seis salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio, se pagará mediante dos exhibiciones iguales, la primera de ellas durante el mes de Enero y la segunda durante el mes de Julio de cada año.

Cuando los contribuyentes realicen el pago anual de este impuesto durante el mes de Enero, tendrán derecho a una reducción del 10% sobre el impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Cuando el valor catastral se modifique por cualquiera de las razones estipuladas en la Ley de Catastro del Estado, el nuevo importe a pagar se considerará a partir de la fecha en que ocurra la modificación del valor.

En el supuesto de que el contribuyente haya optado por pagar este impuesto en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago del importe del impuesto al nuevo valor, podrá deducir el impuesto efectivamente pagado por anticipado, más la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiese realizado.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% que menciona el Código Municipal para el Estado en su Artículo 124, a una base gravable, la cual se determinará en función al cálculo del 25% del valor comercial equivalente al 50% del valor catastral.

En ningún caso se pagará por concepto de este impuesto una cantidad inferior a dos salarios mínimos generales vigentes en el Municipio, salvo las exenciones señaladas en el Artículo 125 del Código Municipal.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala el Código Municipal en su Capítulo correspondiente a este Impuesto y el Decreto No. 407, que contiene la Ley del Impuesto sobre Plusvalía y Mejoría de la Propiedad Particular, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 28 de diciembre de 1977.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas búsqueda y cotejo de documentos y legalización o ratificación de firmas, licencias, autorizaciones y permisos.

II.- Servicios de planificación, urbanización, pavimentación y peritajes oficiales;

III.- Servicio de panteones municipales;

IV.- Servicio de rastro;

V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública;

VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos y mercados Municipales;

VII.- Servicios de alumbrado público;

VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos, desechos industriales y comerciales no tóxicos y servicio de limpieza de predios;

IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público;

X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios o carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;

XI.- Servicios catastrales que proporcione el Municipio;

XII.- Servicio de grúas y almacenaje de vehículos; y,

XIII.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, legalización o ratificación de firmas, licencias, autorizaciones y permisos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía o de conducta, por estos conceptos \$25.00

II.- Certificado de origen, de dependencia económica, causarán un derecho de \$25.00

III.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas \$25.00

IV.- Constancia de informe de robo \$25.00

V.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$5.00

VI.- Por expedición de cualquier clase o tipo de licencia, certificación, autorización y/o permiso no especificados en esta Ley, \$25.00.

ARTICULO 13.- Los derechos por servicios de planificación, urbanización, pavimentación y peritajes oficiales, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, \$ 25.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 60.00 M2 \$2.00

2.- De 60.00 a 100.00 M2 \$3.00

3.- De 100.00 M2 en adelante \$4.00

B).- Destinados a comercios:

1.- De 50.00 M2 en adelante \$5.00 M2

C).- Muros de contención, por metro lineal. \$6.00

D).- Bardas, por metro lineal \$3.00

E).- Pavimento, por M2 \$3.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por lote, \$20.00.

IV.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que se solicite, por M2, \$0.50.

V.- Por autorización de rotura de piso en vía pública en lugar no pavimentado, por metro cuadrado o fracción, \$10.00.

VI.- Por autorización de rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción, \$10.00.

VII.- Por autorización de rotura de pavimento de concreto hidráulico o asfáltico, por metro cuadrado o fracción, \$ 20.00.

VIII.- Ocupación de vía pública por depósito de material, por M2, \$10.00 diarios.

IX.- Por licencia de fraccionamiento, \$1.00 por M2.

X.- Por licencia de demolición de vivienda, comercio e industria, \$5.00 por M2.

XI.- Por subdivisión de terrenos, \$1.00 por M2.

XII.- Por relotificación de terrenos, \$1.00 por M2.

XIII.- Por fusión de terrenos, \$1.00 por M2.

XIV.- Por regularización de subdivisión, \$1.00 por M2.

XV.- Licencia, uso de suelo, \$150.00.

XVI.- Acta de terminación de obra, 10% de la licencia de construcción.

XVII.- Búsqueda en Archivo, \$50.00.

XVIII.- Constancia servicios municipales, \$50.00.

ARTICULO 14.- Los derechos por servicios en los panteones, agencias funerarias y crematorios, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Permiso de inhumación, \$100.00.

II.- Permiso de exhumación, \$100.00.

III.- Permiso de cremación, \$ 200.00.

IV.- Traslado de cadáveres:

A).- Dentro del Estado, \$ 200.00.

B).- Foráneo, \$ 300.00.

C).- Al extranjero, \$ 400.00.

V.- Ruptura de fosa, \$ 50.00.

VI.- Limpieza anual, \$ 50.00.

VII.- Construcción media bóveda, \$ 50.00.

VIII.- Construcción doble bóveda, \$100.00.

IX.- Reocupación en media bóveda, \$ 25.00.

X.- Reocupación en doble bóveda, \$ 50.00.

XI.- Por asignación de fosa, por 7 años, \$ 500.00.

XII.- Duplicado de título, \$100.00.

XIII.- Manejo de restos, \$100.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal, o cuando el Cabildo lo decida y sea firmado convenio con otro Municipio.

ARTICULO 15.- Los derechos por servicio de rastro, se entenderán los que se realicen con la autorización fuera y dentro del rastro Municipal, y se causarán con la siguiente tarifa:

I.- Por la matanza, degüello, pelado, desviscerado y colgado:

A).- Ganado vacuno, por cabeza, al precio de venta al público de 1 kilogramo de carne en el Municipio;

B).-Ganado porcino, por cabeza, \$10.00.

C).- Ganado caprino y ovino, por cabeza, \$ 6.00.

D).-Ave, por cabeza, \$1.00.

E).- Ganado fuera de horario traído muerto se aplicará la tarifa anterior, incrementando un 50%.

II.- Por uso de corral, por día, incluyendo instalaciones, agua, luz y limpieza:

A).- Ganado vacuno, \$ 5.00, por cabeza.

B).- Ganado porcino, \$ 2.00, por cabeza.

Los derechos comprendidos en esta fracción no se cobrarán si se el mismo día de llegada.

III.- Transportes:

A).- Descolgado a vehículo particular, \$10.00 por res y \$3.00 por cerdo;

B).- Transporte de carga y descarga a establecimientos en el Municipio, \$20.00 por res y \$10.00 por cerdo, y \$5.00 por cada animal adicional.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en a vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada hora, \$1.00.

II.- Por el estacionamiento de los vehículos de alquiler, una cuota mensual de \$ 60.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 10.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$15.00.

C).- Después de las setenta y dos horas, multa de \$ 20.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de suelo en vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos causarán un informe a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales, hasta \$6.00 diarios.

B).- Habituales, hasta \$54.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe:

A).-Zona 1, hasta \$3.00.

B).-Zona 2, hasta \$2.00.

C).-Zona 3, hasta \$2.00.

Los límites de las zonas serán especificados por la Tesorería

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

Los vendedores ambulantes de puestos fijos o semifijos, serán objeto de multas por carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en vía pública de sus instrumentos de trabajo, o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías de comunicación, ésta sanción se aplicará de acuerdo a lo marcado en el Artículo 295 del Código Municipal.

ARTICULO 18.- Los derechos de piso por ocupación de los Mercados Municipales, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Mercado Municipal, hasta 5 días de salario mínimo.

II.- Mercado rodante, en cada uno, por persona, por giro, hasta \$10.00 por día, por jornada, por M2 o fracción.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas de; Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberá exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el porciento que determine el Cabildo, de; importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1,2,3,8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose de; servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de 3 salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El cabildo podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

En aquellos casos en los cuales la Comisión Federal de Electricidad, no facture el consumo a los usuarios, el Cabildo determinará una cuota fija a pagar por usuario.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 20.- A las personas físicas y morales a quienes se preste los servicios de limpieza y recolección que en este Artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

I.- Por recolección de basura, desechos o desperdicios en áreas habitacionales, no peligrosos, en vehículos del

Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo a la situación económica de 2 sectores de la población:

- A).- Medio, por mes: De \$20.00 a \$30.00.
B).- Alto, por mes: De \$35.00 a \$45.00.

II.- Por recolección de basura, desechos o desperdicios provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, no peligrosos, en vehículos del Ayuntamiento, por cada metro cúbico, de \$50.00 a \$80.00.

III.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y metro cuadrado de limpieza de basura, maleza, desperdicios o desechos, 53.00.

Se considerará en rebeldía al titular o encargado del predio que no ova a cabo la limpieza dentro de los diez días después de notificado; de no localizar al dueño del predio, se procederá a efectuar la limpieza por el personal del Ayuntamiento, cargando al predial el importe de dicha limpieza, de acuerdo a la tarifa señalada.

ARTICULO 21 - Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

- I - Instalación de alumbrado público.
II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III.- Construcción de guarniciones y banquetas.
IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V. - En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquier a otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 22.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977.

ARTICULO 23.- Por la expedición de permisos y licencias para la colocación y uso de anuncios para publicidad, que se encuentren total o parcialmente en el espacio aéreo, sobre la banqueta y/o vía pública, se pagará al Municipio un derecho mensual por los propietarios de dichos anuncios de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Anuncios cuyas medidas sean hasta 3.00 M2, y transmita a través de pantalla electrónica o de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica o superficie de cualquier material, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$10.00.

II.- Anuncios cuyas medidas sean de 3.00 M2. a 6.00 M2., y transmita a través de pantalla electrónica o de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica; anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$ 15.00.

III.- Anuncios cuyas medidas sean de 6.00 M2 en adelante y transmita a través de pantalla electrónica o de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$20.00.

IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán un derecho anual por anuncio colocado en el exterior de la carrocería, por anuncio el equivalente a \$50.00.

Son obligados solidarios de estos derechos, los anunciante y los propietarios de los bienes en los que se instalan los anuncios.

ARTICULO 24.- Los derechos por servicios catastrales se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Registros catastrales:

A).- Revisión y cálculo sobre planos de fraccionamiento o lotificaciones, por M2 de terreno:

1.- Urbanos en general: 5 al millar de un día de salario mínimo.

2.- Urbanos, viviendas populares: 2.5 al millar de un día de salario mínimo.

3.- Campestre o industriales: 2.5 al millar de un día de salario mínimo.

B).- Revisión, cálculo y aprobación sobre planos de predios urbanos, fraccionamientos o lotificaciones:

1.- 1 al millar de valor catastral.

C).- Revisión, cálculo y aprobación de manifiestos de propiedad:

1.- Un día de salario mínimo.

II.- Certificaciones catastrales:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un día de salario mínimo.

B).- Las certificaciones de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, poseedor o detentador de un predio, de medidas y colindancias de un predio, de inexistencia, de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos catastrales un día de salario mínimo.

III.- Avalúos periciales, sobre el valor de los mismos, 2 al millar, más una cuota fija de dos días de salario mínimo, por concepto de materiales e insumos.

IV.- Servicios Topográficos:

A).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escala hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta 0.30 M X 0.30 m, 5 días de salario mínimo.

2.- Plano más grande que el anterior: 5 días de salario mínimo, más 5% de un día de salario mínimo, por cada decímetro cuadrado o fracción excedente de 9 decímetros cuadrados.

B).- Dibujo de planos topográficos suburbanos, escala a menos a 1:500:

1.- Polígono hasta los 6 vértices: 5 días de salario mínimo.

2.- Por cada vértice adicional a lo anterior: 20% de un día de salario mínimo.

3.- Planos que excedan de 0.50 M X 0.50 M causarán derechos de 5 días de salario mínimo, más un 7% de un día de salario mínimo, por cada dm2 adicional o fracción.

C).- Localización y ubicación de predio: un día de salario mínimo.

V.- Servicio de copiado:

A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos de catastro:

1.- Hasta de 0.30 M X 0.30 M, 2 días de salario mínimo.

2.- En tamaños mayores del anterior, por cada dm2 adicional o fracción, 1 % de un día de salario mínimo.

B).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de catastro hasta tamaño oficio: un día de salario mínimo.

ARTICULO 25.- Los derechos por servicio de grúa que se presten como consecuencia de las infracciones a las normas legales de Tránsito, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de:

I.- Automóviles y camionetas, 5 días de salario mínimo.

II.- Autobuses y camiones, 8 días de salario mínimo.

Los derechos anteriores, se pagarán aun cuando el servicio se preste a solicitud del interesado.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagará por cada día, el equivalente a 1 día de salario mínimo, y por autobuses y camiones se pagará por cada día, el equivalente a 2 días de salario mínimo.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 26.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 27.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 28.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 29.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 30.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 31.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 32.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO., Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENERAO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice: - Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 123

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GOMEZ FARIAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$5.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 15.00.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 20.00.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 35.00.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 57.00

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 23.35.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$23.35.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 4.66.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 31.13.

II.- Por estudio, y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2. \$ 0.60

2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2. \$ 0.50

3.- Más de 100.00 M2. \$ 1.39

B).- Destinados a otros usos: \$ 4.66

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 3.11.

IV.- Por peritaje o avalúo que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$15.60 al millar del costo del inmueble. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 metros lineales o fracción \$ 6.71

VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 7.78

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 15.56

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación asfáltica, pavimentación de concreto hidráulico, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles y rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán a \$25.94.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Ganado, por cada uno \$ 19.46

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando los relojes de estacionamiento, por cada hora \$0.69

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 69.29.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A.- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$8.83.

B.- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$15.57.

C.- Después de las setenta y dos horas \$ 31.33

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales \$2.35 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 38.92 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$4.77.

B).- Segunda zona: Hasta \$2.80.

C).- Tercera zona: Hasta \$1.56.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el porciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1,2,3,8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de 3 salarios mínimos

elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 21.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e Inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 22.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 24.- Los Ingresos Municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 27.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de Diciembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.. Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENERAO DE LA PORTILLA NARVAEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.-** Rúbrica.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

“**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**”

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 124

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GONZALEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de González, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

Todo pago lo deberán realizar los contribuyentes, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de González, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$5.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 15.00.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 20.00.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 35.00.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 57.00

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa base que menciona el Código Municipal.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la Legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos y legalización o ratificación de firmas, licencias, autorizaciones y permisos, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$40.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una, \$50.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja, \$5.00.

Los derechos que establecen este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 35.00.

II.- Por estudio, y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

- | | |
|--|---------|
| 1.- Hasta 50.00 M2. | \$ 2.79 |
| 2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2. | \$ 3.49 |
| 3.- Más de 100.00 M2. | \$ 4.19 |

B).- Destinados a otros usos: \$ 6.99

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 15.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$35.00 al millar del costo del inmueble. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 metros lineales o fracción \$ 34.99.

VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 34.99

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 69.99.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación asfáltica, pavimentación de concreto hidráulico, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles y rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Títulos de perpetuidad: \$350.00

II.- Apertura de fosa: \$60.00

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por desguello de Ganado bovino, cabeza \$ 15.00

II.- Por desguello de Ganado porcino, ovino y caprino, cabeza \$ 10.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando los relojes de estacionamiento, por cada hora \$0.58

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 60.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A.- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$11.65.

B.- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$23.33.

C.- Después de las setenta y dos horas \$ 49.66.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales \$20.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 150.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$8.00.

B).- Segunda zona: Hasta \$6.00.

C).- Tercera zona: Hasta \$5.00.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el porciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1,2,3,8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de 3 salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 21.- Los productos que percibe el Municipio por la explotación, enajenación, gravámen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes:
- III.- Venta de plantas de jardines y materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 22.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegro con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los financiamientos son los créditos que celebra el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

- I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 27.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del lo. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO, Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENERAO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rubrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 125

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Guerrero, Tamaulipas, percibirá Ingresos provenientes por los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.- FINANCIAMIENTOS.
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
- IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Guerrero, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas, montos y tarifas que en los artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra, haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$12.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos.

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para el efecto señala la Legislación en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Servicios de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

XII.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Artículo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por éste concepto se pagarán \$ 35.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$35.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$5.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, un salario mínimo general vigente en el Estado.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

I.- Hasta 50.00 M2 \$1.00

2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$2.00

3.- Más de 100.00 M2 \$3.00

B).- Destinados a comercios:

1.- Hasta 30.00 M2 en adelante \$4.00

C).- Bardas, muros de contención:

1.- por metro lineal: \$2.00

III.- Por alineación de calles en terrenos para construcción, por cada 10 M.L. o fracción, cuotas de: \$4.00.

IV.- Por peritajes o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$14.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros o fracción de perímetro \$25.00

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción, 20 % de salario mínimo general vigente en el Estado.

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción, 40 % de salario mínimo general vigente en el Estado.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas, el Ayuntamiento podrá hacer la reparación y cobrar su costo o exigir su reposición.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se pagaran conforme a la siguiente tarifa:

I.- Permiso de inhumación: \$70.00

II.- Permiso de exhumación: \$100.00

III.- Permisos de construcción:

A).- Monumentos, lápidas, capilla cerrada con puerta, capilla abierta con cuatro muros, cruz y floreros, 10% de su valor.

IV.- Por servicio de limpieza, cuota de \$20.00, mensual.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por animal, cuota de \$25.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada hora, \$0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas, \$20.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por M2 o fracción que ocupe el puesto:

I.- Primera zona: \$5.00

II.- Segunda zona: \$3.50

III.- Tercera zona: \$2.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el porciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio

contratado cuando se apliquen las tarifas 1,2,3,8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de 3 salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 21.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- De casas habitación. \$15.00

II.- De comercios. \$30.00

Este derecho se pagará mensualmente dentro de los primeros diez días del mes de que se cause, previo convenio que se establezca con los particulares.

ARTICULO 22.- Los derechos por servicios catastrales se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Elaboración de manifiestos y avalúos, un salario mínimo general vigente en el Estado.

II.- Calificación de manifiestos y avalúos, un salario mínimo general vigente en el Estado.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 23.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 24.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como las que se deriven de los acuerdos y convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 26.- Los Ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Tránsito y Bando de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 27.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 28.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 29.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efecto a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Cd. Victoria, Tam., a 8 de Diciembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.-** Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rubrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No 126

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUSTAVO DIAZ ORDAZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El Impuesto anual no podrá ser menor de \$2.00 bimestral.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un Impuesto bimestral que no excederá de \$9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Publicidad o promociones comerciales.

XII.- Derechos de permisos y revalidaciones.

XIII.- Servicios de limpieza de predios.

XIV.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por expedición de certificados, constancias y certificaciones, se pagará la cantidad de \$ 30.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$20.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$35.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2	\$1.00
2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$2.00
3.- Más de 100.00 M2	\$3.00

B).- Destinados a Otros Usos: \$ 4.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se pagará la cantidad equivalente al 2% al millar del valor del inmueble.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$ 85.00.

VI.- En rotura se causará de acuerdo a la siguiente tarifa:

A).- caliche hasta 2 M.L.	\$40.00
B).- Asfalto hasta 2 M.L.	\$100.00
C).- Concreto hasta 2 M.L.	\$180.00

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos por servicios en los panteones, agencias funerarias y crematorios, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Permiso de inhumación, \$70.00.

II.- Permiso de exhumación, \$100.00.

III.- Uso de terreno para sepultura de 2m por 3m, \$ 250.00.

IV.- Traslado de cadáveres:

A).- Dentro del Estado, \$ 100.00.

B).- Foráneo, \$ 150.00.

C).- Al extranjero, \$ 300.00.

V.- Construcción media bóveda, \$ 50.00.

VI.- Construcción doble bóveda, \$100.00.

VII.- Reocupación en media bóveda, \$ 25.00.

VIII.- Reocupación en doble bóveda, \$ 50.00.

IX.- Manejo de restos, \$100.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 15.- Los derechos por servicio de rastro, se entenderán como todos aquellos que se realicen dentro y fuera del rastro municipal, y se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por matanza, desguello, pelado, desviscerado y colgado:

A).- Ganado Vacuno, por cabeza, el precio de venta al público de un kilogramo de carne en el municipio.

B).- Ganado Porcino, por cabeza \$10.00.

C).- Ganado Caprino y Ovino, por cabeza \$ 5.00.

D).- Ave, por Cabeza \$1.00.

E).- Ganado fuera de horario traído muerto se aplicara la tarifa anterior; incrementando un 50%.

II.- Uso de corral, por cabeza, por día incluyendo instalaciones, agua, luz y limpieza:

A).- Ganado Vacuno, por cabeza \$5.00.

B).- Ganado Porcino, por cabeza \$2.00.

C).- Los derechos comprendidos en esta fracción no se cobrarán si se sacrifican el mismo día de la llegada.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$40.00.

ARTÍCULO 17.- Los derechos por licencias de construcción, demolición, ampliación, reparación o restauración de fincas, se causará en la forma siguiente:

I.- Licencia de construcción:

A).- Residencial:

1.-Hasta 30 M2	\$100.00.
2.- Más de 30 M2	\$4.00 M2.

B).- Industrial:

1.- Hasta 30 M2	\$300.00.
2.- Más de 30 M2	\$10.50 M2.

C).- Comercial:

1.- Hasta 30 M2	\$300.00.
1.- Más de 30 M2	\$10.50 M2.

II.- Licencia de demolición:

A).- Hasta 30 M2 \$75.00.

B).- Más de 30 M2 \$1.20 M2.

III.- Las licencias de ampliación, reparación o restauración causarán derechos conforme a las cuotas de la licencia de construcción.

ARTICULO 18.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$10.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$30.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe:

A).- Primera zona: Hasta \$ 4.19

B).- Segunda zona: Hasta \$ 2.50

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.38

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 21.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 22.- Por la expedición de permisos y licencias para la colocación y uso de anuncios para publicidad, que se encuentren total o parcialmente en el espacio aéreo, sobre la banqueta y/o vía pública, se pagará al municipio un derecho mensual por los propietarios de dichos anuncios de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Anuncios cuyas medidas sean hasta 3.00 metros cuadrados y transmita a través de pantalla electrónica de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$10.00.

II.- Anuncios cuyas medidas sean más de 3.00 metros cuadrados hasta 6.00 metros cuadrados y transmita a través de pantalla electrónica o de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$15.00.

III.- Anuncios cuyas medidas sean más de 6.00 metros cuadrados y transmita a través de pantalla electrónica o de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$20.00.

Son obligados solidarios en el pago de estos derechos, los anunciantes y los propietarios de los bienes en los que se instalen los anuncios.

ARTICULO 23.- por limpieza de predios baldíos, jardines y similares, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por cada metro cuadrado de limpieza de basura, maleza, desperdicios o desechos, se pagará un derecho de \$3.00.

Se considera en rebeldía al propietario, poseedor o encargado del predio que no lleve a cabo la limpieza dentro de los 10 días después de notificado.

En caso de no localizar al dueño, poseedor o encargado del predio se procederá a efectuar la limpieza por el personal del Ayuntamiento, cargando al impuesto predial el importe de dicha limpieza, de acuerdo a la cuota señalada.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 24.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 25.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 26.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 27.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 28.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 29.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 30.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Cd. Victoria, Tam., a 8 de Diciembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO
ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO
SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA
NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC.
TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO. -** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice: - Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 127

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAINERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Mainero, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.- FINANCIAMIENTOS.
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
- IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Mainero, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciendo las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- La cuota anual sobre el límite inferior, se actualizará conforme a la variación que sufra el salario mínimo vigente en el Municipio.

II.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tarifa progresiva señalada en este artículo, aumentándola en un 100%.

III.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

IV.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

V.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o. - Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra, haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos causantes.

I.- El Impuesto anual no podrá ser menor de un salario mínimo general vigente en el Estado.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un Impuesto bimestral que no excederá de \$9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse según las condiciones del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

V.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VI.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VIII.- Servicios de alumbrado público.

IX.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de dictámenes, permisos, certificados, constancias, certificaciones, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 15.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$15.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$3.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una un salario mínimo general vigente en el Estado.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2 \$0.50

2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$1.00

3.- Más de 100.00 M2 \$2.00

B).- Destinados a Otros Usos: \$ 5.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

IV.- Por peritaje o avalúo que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$20.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro, un salario mínimo general vigente en el Estado.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción, un salario mínimo general vigente en el Estado.

VII. Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción un salario mínimo general vigente en el Estado.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$1.50 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 25.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 2.00

C).- Tercera zona: Hasta \$1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 18.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12; el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 19.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e Inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 20.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 21.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 22.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 25.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Cd. Victoria, Tam., a 8 de Diciembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.-LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO
SECRETARIO.-LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA
NARVAEZ.-Rúbrica.-DIPUTADA SECRETARIA.-LIC. TERESA AGULAR GUTIERREZ.-Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rubrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 128

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MENDEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Méndez, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán condonar previo acuerdo de Cabildo los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Méndez, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal y demás ordenamientos fiscales y administrativos aplicables y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este Impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos:

Valor Catastral		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.985	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.998	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, y cuyo dominio no se hubiese trasladado en ninguna forma no se aplicará el aumento del 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de lotes provenientes de fraccionamientos autorizados que no construyan en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación pagarán sobre la tasa señalada en este Artículo aumentándola en un 100% una vez transcurrido dicho plazo.

ARTICULO 7o. - Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra, haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos causantes.

I.- El Impuesto anual no podrá ser menor de \$ 1.00.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un Impuesto bimestral que no excederá de \$9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicio de panteones.

IV.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

V.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, se pagará \$30.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas, \$ 30.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja, \$5.00.

Los derechos que establece este Artículo, no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por servicios de panteones, agencias, se causarán conforme a las siguientes tarifa:

I.- Inhumación \$ 30.00.

II.- Exhumación, \$ 75.00.

III.- Traslado dentro del Estado \$ 75.00.

IV.- Traslado fuera del Estado \$ 100.00.

V.- Ruptura \$ 30.00

VI.- Limpieza anual \$ 20.00.

VII.- Construcción de monumentos \$ 30.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal, o cuando el Cabildo lo decida y sea firmado convenio con otro Municipio.

ARTICULO 14.- Los derechos de uso de la vía pública por comerciantes, pagarán \$5.00.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 15.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 16.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 17.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 18.- Los Ingresos Municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 19.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 20.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 21.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica".

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rubrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.-** Rúbrica

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINGUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 129

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIER, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Mier, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Mier, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral (\$)		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.958	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.988	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.942	17.00

Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este artículo, aumentándola en un 100%.

I.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

II.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

III.- Los fraccionamientos autorizados pagarán sobre la tasa del 100% por los predios no vendidos en tres años a partir de la autorización oficial de la venta.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o. - Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: en el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra, haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto anual no podrá ser menor de un salario mínimo general vigente en el Estado.

II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos.

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto anual que no excederá de \$9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto anual que no excederá de \$14.88..

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un impuesto anual que no excederá de \$24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto anual que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la Legislación Municipal en Materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicios de rastro.

V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

VI.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

VIII.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

IX.- Servicios de alumbrado público.

X.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificaciones, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, se pagarán dos salarios mínimos general vigente en el Estado.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas, un salario mínimo general vigente en el Estado.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja, \$6.99.

Los derechos que establece este Artículo, no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, un salario mínimo general vigente en el Estado.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

I.- Hasta 50.00 M2, \$2.00.

2.- Más de 100.00 M2 y hasta 200.00 M2, \$4.00.

3.- Más de 200.00 M2, \$7.00.

B).- Destinados a otros usos, \$10.00.

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 Ml. o fracción, cuotas de \$100.00.

IV.- Por peritaje o avalúo que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$13.99. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 Ml. o fracción de perímetro \$ 85.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 80.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$110.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos de servicio de rastro, se entenderán los que se realicen con la autorización fuera y dentro del rastro municipal, y se causarán con la siguiente tarifa:

- I.- Por matanza, degüello, pelado, desviscerado y colgado.
- A).- Ganado vacuno, por cabeza \$ 25.00.
- B).- Ganado porcino, por cabeza \$15.00.
- C).- Ganado caprino y ovino, por cabeza, \$ 7.00.
- D).- Aves, por cabeza, \$ 2.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 0.69.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

- A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.
- B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$10.00.
- C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 18.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

- A).- Eventuales \$ 6.99 diarios.
- B).- Habituales hasta \$125.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

- A).- Primera zona: Hasta \$ 4.00
- B).- Segunda zona: Hasta \$ 2.00
- C).- Tercera zona: Hasta \$1.50

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 19.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder de la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del

acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de 3 salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 20.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 21.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 22.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 23.- Los Ingresos Municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 30.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 25.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 26.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Cd. Victoria, Tam., a 14 de Diciembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.-** Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 132

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Nuevo Morelos, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Reynosa, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

Valor Catastral (\$)		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.958	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.988	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.942	17.00

Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este artículo, aumentándola en un 100%.

I.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

II.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

III.- Los fraccionamientos autorizados pagarán sobre la tasa del 100% por los predios no vendidos en tres años a partir de la autorización oficial de la venta.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ése tiempo.

ARTICULO 7o. - Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: en el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsiguientes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra, haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las

construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente sobre el valor catastral determinado por medio de catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$5.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos.

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$14.88

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$24.80.

D).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 9.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la legislación municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos y otros.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificaciones, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, se pagarán \$30.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas 30.00.\$

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja, \$3.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una S 30.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2 \$0.50

2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$1.00

3.- Más de 100.00 M2 \$2.00

B).- Destinados a otros usos: \$ 4.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 Ml. o fracción, cuotas de \$ 3.00

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$20.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 Ml. o fracción de perímetro \$ 10.00

VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 8.50

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$17.00

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de Obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de alíes o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto

406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación \$30.00

II.- Exhumación \$75.00

III.- Traslados dentro del Estado \$75.00

IV.- Traslados fuera del Estado \$100.00

V.- Ruptura \$30.00

VI.- Limpieza anual \$20.00

VII.- Construcción de monumentos \$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Ganado Vacuno, por cabeza \$25.00

II.- Ganado Porcino, por cabeza \$15.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 40.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 4.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 25.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 4.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 3.00

C).- Tercera zona: Hasta \$ 2.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento

Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 21- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 22 El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 23 Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 24- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 25 Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 26 Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

- I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 27 Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efecto a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIOPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.-** La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.- Rúbrica.**

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 133

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Ocampo, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.- FINANCIAMIENTOS.
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
- IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 4% mensual. Se podrán exentar previo acuerdo de Cabildo los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Ocampo, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor catastral de los bienes raíces estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos:

Valor Catastral (\$)		Cuota anual sobre el limite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del limite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.958	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.988	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.942	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ése tiempo.

ARTICULO 7o. - Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: en el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra, haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente sobre el valor catastral determinado por medio de catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos.

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$14.88

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$24.80.

D).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

ARTICULO 9.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR.

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la Legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos y otros.

X.- Servicios de alumbrado público.

XI.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vencidad o de conducta, por este concepto se pagarán \$30.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$30.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$5.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización, pavimentación y peritajes y/o dictámenes oficiales, se causarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$30.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2 \$1.00.

2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$2.00

B).- Destinados a otros usos: \$ 3.49

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 Ml. o fracción, cuotas de \$ 3.00

IV.- Por peritaje o avalúo que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$20.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 Ml. o fracción de perímetro \$ 10.00

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$10.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$25.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de Obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de :alíes o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Inhumación	\$30.00
II.- Exhumación	\$75.00
III.- Traslados dentro del Estado	\$75.00
IV.- Traslados fuera del Estado	\$100.00
V.- Ruptura	\$30.00
VI.- Limpieza anual	\$20.00
VII.- Construcción de monumentos	\$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado Vacuno, por cabeza \$25.00
- II.- Ganado Porcino, por cabeza \$15.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 60.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$10.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 20.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 12.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 60.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 6.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 5.00

C).- Tercera zona: Hasta \$ 2.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 21.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 22.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 23.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 24.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 25.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX

DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 26.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X

OTROS INGRESOS

ARTICULO 27.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efecto a partir del 1o. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de Diciembre de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.-** Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 137

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOTENCATL, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I.- IMPUESTOS.

II.- DERECHOS.

III.- PRODUCTOS.

IV.- PARTICIPACIONES.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- ACCESORIOS.

VII.- FINANCIAMIENTOS.

VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

IX.- OTROS INGRESOS.

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual sobre el monto de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago. Se podrán condonar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II

DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.

ARTICULO 5o.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor catastral de los bienes raíces estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos:

Valor Catastral (\$)		Cuota anual sobre el límite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre los excedentes del límite inferior al millar
De	A	\$	\$
0.00	30.00	0.00	4.40
30.01	100.00	0.132	4.60
100.01	200.00	0.454	5.05
200.01	300.00	0.958	5.55
300.01	500.00	1.512	5.70
500.01	900.00	2.646	6.00
900.01	1,500.00	5.046	6.25
1,500.01	2,500.00	8.789	8.40
2,500.01	3,500.00	17.168	12.85
3,500.01	5,000.00	29.988	13.25
5,000.01	8,000.00	49.833	14.50
8,000.01	12,000.00	93.303	15.75
12,000.01	En adelante	156.942	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este artículo, aumentándola en un 100%.

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ése tiempo.

ARTICULO 7o. - Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: en el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsiguientes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra, haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente sobre el valor catastral determinado por medio de catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos.

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$14.88

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$24.80.

D).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

ARTICULO 9.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Código Municipal en su Artículo 124.

IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR.

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para tal efecto señala la Legislación Municipal en materia Hacendaria.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Estacionamiento en la vía pública.

VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

X.- Servicio de alumbrado público.

XI.- Servicios de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos, desechos industriales y comerciantes no tóxicos y servicio de limpieza de predios.

XII.- Servicios catastrales.

XIII.- Servicio de grúa y almacenaje de vehículos.

XIV.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos o revistas.

XV.- Los demás que la legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como la capacidad administrativa y financiera

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vencidad o de conducta, por este concepto se pagarán \$35.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$25.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$7.00.

IV.- Certificado de origen, de dependencia económica, causarán un derecho de \$25.00.

V.- Constancia de informe de robo, \$25.00.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$20.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

1.- Hasta 50.00 M2	\$1.00
2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$2.00
3.- Más de 100.00 M2	\$4.19

B).- Destinados a comercios:

1.- De 50 M2 en adelante \$4.00

D).- Bardas por M.L \$3.00

E).- Pavimento por M2 \$3.00

F).- Destinados a otros usos \$2.09

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$2.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$50.00. No causarán estos derechos de los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$30.00.

VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$20.00

VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$30.00.

VIII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava, conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 30.00.

VIII.- Por rotura de pavimento de concreto hidráulico, por meta cuadrado o fracción S 30.00.

IX.- Por rotura de pavimento de concreto asfáltico, por meta cuadrado o fracción S 20.00.

X- Ocupación de vía pública por depósito de materiales, por M; 55.00, diarios.

XI.- Por licencia de fraccionamientos, se cobrará \$0.50 por M2.

XII.- Por licencia de demolición de vivienda, comercio o industria se cobrará S3 00 por M2.

XIII - Por subdivisión, relotificación y fusión de terrenos, se cobran \$1.00 por M2.

XIV.- Por licencia de construcción se cobrarán \$5.00 por M2.

XV.- Por expedición de acta de terminación de obra, se cobrará e 10% del pago de la licencia de construcción.

XVI.- Por búsqueda de archivo, se pagará \$35.00

XVII.- Por expedición de constancia de servicios públicos, s cobrarán \$35.00

XVIII.- Por introducción de infraestructura industrial y de servicios se cobrará el 1 5% sobre el presupuesto de la obra.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado y revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, agencias funerarias y crematorios, se causarán de acuerdo a las siguientes:

I.- Lotes en sección "A" \$150.00 cada uno.

II.- Lotes en sección "B" \$100.00 cada uno.

III.- Lotes en sección "C" \$75.00 cada uno.

IV.- apertura para fosa (rotura) \$50.00 cada una.

V.- A perpetuidad \$60.00 cada una.

VI.- Permiso de inhumación, \$100.00.

VII.- Permiso de exhumación, \$100.00.

VIII.-Permiso de cremación, \$200.00.

IX.- Traslados dentro del Estado \$200.00

X.- Traslados foráneos \$300.00

XI.- Traslados al extranjero	\$300.00
XII.- Limpieza anual	\$50.00.

Los derechos que establece este Artículo no serán causados cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 0.50.

II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 60.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 5.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$25.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 25.00.

ARTICULO 18.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 10.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 60.00 mensuales.

C).- Instalación de mercado rodante \$20.00 un día a la semana

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 3.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 2.00

C).- Tercera zona: Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 19.- Los derechos de piso por ocupación de los mercados municipales, se cobrarán, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Mercado Municipal, por mes, 3 días de salario mínimo.

II.- Mercado rodante, en cada uno, por persona, por giro, hasta \$3.00, por día, por jornada, por tramo de 4M2.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio

contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 21.- Los derechos por servicio de rastro se causarán de la siguiente manera:

I.- Por concepto de degüello, \$17.00 ganado mayor.

II.- Por concepto de degüello, \$12.00 ganado menor.

III.- Por concepto de ganado en pie, \$2.00.

IV.- Por concepto de transporte de carne, \$20.00 por canal.

ARTICULO 22.- A las personas físicas y morales a quien se les presten el servicio de limpieza y recolección que en este Artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I.- Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos se cobrará \$15.00 mensual.

II.- Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles b comerciales, se cobrará \$25.00 por M3.

III.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares se cobrará \$2.00 por cada M2.

ARTICULO 23.- Por la expedición de permisos y licencias para la colocación y uso de anuncios para publicidad, que se encuentren total o parcialmente en el espacio aéreo, sobre la banqueta y/o vía pública se pagará un derecho mensual conforme a la siguiente tarifa:

I.- Anuncios cuyas medidas sean hasta 3.00M2, y transmita a través de pantalla electrónica ó de una sola cartulina, vista ó pantalla no electrónica ó superficie de cualquier material, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$25.00.

II.- Anuncios cuyas medidas sean de 3.00 M2 a 4.00 M2, y transmita a través de pantalla electrónica o de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$35.00.

III.- Anuncios cuyas medidas sean de 4.00 M2 en adelante, y transmita a través de pantalla electrónica o de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$50.00.

IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo, pagarán un derecho anual por anuncio colocado en el exterior de la carrocería, equivalente \$70.00.

Son obligados solidarios de estos derechos, los anunciantes y los propietarios de los bienes en los que se instalan los anuncios.

ARTICULO 24.- Los derechos por servicios catastrales, se causarán, conforme a la siguiente tarifa:

I.- Servicios catastrales:

A).- Revisión, cálculo y aprobación sobre planos de fraccionamiento o lotificaciones por metro cuadrado de terreno:

1.- Urbanos en general: 5 al millar más un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

2.- Urbanos, viviendas populares: 2.5 al millar más un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

3.- Campestre o industriales: 2.5 al millar más un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

B).- Revisión, cálculo y aprobación sobre planos de predios urbanos, fraccionamientos o lotificaciones:

1.- Uno al millar del valor catastral más un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

C).- Revisión, cálculo y aprobación de manifiestos de propiedad:

1.- Un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

D).- Llenado de manifiesto de propiedad:

1.- Un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

II.- Certificaciones catastrales:

A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, de poseedor o detentador de un predio, de medidas y colindancias de un predio, de inexistencia, de registro a nombre del solicitante, y en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos catastrales un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

III.- Avalúos periciales, sobre el valor de los mismos, 2 al millar, más una cuota fija de dos días de salario mínimo vigente en el Municipio, por concepto de materiales e insumos.

IV.- Servicios topográficos:

A).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escala hasta 1:500.

1.- Tamaño del plano hasta 0.30 m por 0.30 m, 5 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

2.- Plano con medidas superiores al anterior, 5 días de salario mínimo vigente en el Municipio más 5% de un día de salario mínimo vigente en el Municipio, por cada cm² o fracción excedente de 9 cm².

B).- Dibujo de planos topográficos suburbanos, escala menor a 1:500.

1.- Polígono hasta los seis vértices, 5 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

2.- Por cada vértice adicional al anterior, 20% de un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

3.- Planos que excedan de 0.50 m por 0.50 m, causarán derechos de 5 días de salario mínimo vigente en el Municipio más 7% de un día de salario mínimo vigente en el Municipio, por cada cm² adicional o fracción.

C).- Localización y ubicación de predio, un día de salario mínimo.

V.- servicios de copiado:

A.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de catastro hasta tamaño oficio, un día de salario mínimo vigente en el Municipio.

ARTICULO 25.- Los propietarios de los vehículos pagarán como consecuencia de las infracciones a las normas legales de tránsito, los derechos por servicios de grúa, conforme a la siguiente tarifa:

I.- Automóviles y camionetas, cinco días de salario mínimo vigente en el Municipio.

II.- Autobuses y camiones, ocho días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Los derechos anteriores, se pagarán aún cuando el servicio se preste a solicitud del interesado.

II.- Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagará por cada día, el equivalente un día de salario mínimo vigente en el Municipio, y por autobuses y camiones se pagará por cada día, el equivalente a dos días de salario mínimo vigente en el Municipio.

CAPITULO IV

DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 26.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualquier otro tipo de bienes.

III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 27.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI

DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 28.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I.- Donativos.

II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII

ACCESORIOS

ARTICULO 29.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.

II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 30.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 31.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 32.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-
Cd. Victoria, Tam., a 14 de Diciembre de 1999.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO
ARREDONDO ARREDONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO
SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA
NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC.
TERESA AGUILAR GUTIERREZ.- Rúbrica.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”

El Gobernador Constitucional del Estado.-**TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.-** Rubrica.- La Secretaria General de Gobierno.-**LAURA ALICIA GARZA GALINDO.**
